

R2021000047

Resolución de inadmisión de solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a convocatorias de las jefaturas de servicio y de sección del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Complejo Hospitalario Universitario Materno Infantil de Gran Canaria.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo público. Complejo Hospitalario Universitario Materno Infantil de Gran Canaria. CHUIMI.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Servicio Canario de la Salud el 21 de diciembre de 2020 y relativa a **convocatorias de las jefaturas de servicio y sección del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Complejo Hospitalario Universitario Materno Infantil de Gran Canaria.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

- a) *“Fechas de evaluaciones, composición de la comisión evaluadora y resultado de las evaluaciones de las Jefaturas de Servicio y Sección del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria/ Unidad de Lesionados Medulares realizadas desde 2010 en el caso de la Jefatura de Servicio y Jefe Sección/Coordinador de la Unidad de Lesionados Medulares, conforme al DECRETO 123/1999, de 17 de junio.*
- b) *Identificación de las anteriores convocatorias para la provisión de Jefe de Servicio y de Sección realizadas con anterioridad a las mencionadas supra (de 2015- 2016).*
- c) *Previsión de cuándo van a ser convocadas ambas plazas en base a las sentencias del TSJC y la ORDEN de 23 de mayo de 2019.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias” y “b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un **plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo**. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 21 de enero de 2021. Toda vez que la solicitud contra cuya falta de respuesta se reclama es de fecha 21 de diciembre de 2020, la reclamación se ha presentado fuera del plazo legal para interponerla, por lo que este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública no puede más que declarar su inadmisión.

Ello no es óbice para que si en esta misma fecha no ha recibido respuesta a su solicitud de información o no está conforme con la información en su caso recibida, pueda presentar una nueva reclamación ante este órgano garante del ejercicio de acceso a la información pública.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir la reclamación presentada el 21 de enero de 2021 por [REDACTED], contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Servicio Canario de la Salud el 21 de diciembre de 2020 y relativa a **convocatorias de las jefaturas de servicio y sección del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Complejo Hospitalario Universitario Materno Infantil de Gran Canaria**, toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 02-07-2021

[REDACTED]
SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD